

**SEGUNDO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Promover la Licitación Pública CEPA LP-36/2022,  
“Suministro de lubricantes para el Puerto de Acajutla, Puerto  
de La Unión y Aeropuerto Internacional de El Salvador, San  
Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de  
mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la  
Información Pública.

**TERCERO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Emitir Resolución Razonada para la Contratación Directa con proveedor único CEPA CD-10/2022, “Suministro de repuestos para las transmisiones REINTJES MARINE PROPULSION, instaladas en los remolcadores Izalco, Acajutla y Cuscatlán, propiedad del Puerto de Acajutla”
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

**CUARTO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Promover la Contratación Directa con proveedor único CEPA CD-10/2022, “Suministro de repuestos para las transmisiones REINTJES MARINE PROPULSION, instaladas en los remolcadores Izalco, Acajutla y Cuscatlán, propiedad del Puerto de Acajutla”
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

QUINTO:

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Denegar la prórroga por cuarenta y cinco (45) días calendario al plazo de entrega del suministro, solicitada por el señor Pedro Alfredo Guerra Mira, derivado de la Licitación Pública CEPA LP-11/2022, “Suministro de veinticuatro (24) llantas usadas para las defensas de los muelles del Puerto de Acajutla”
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Promover la Licitación Pública CEPA LP-35/2022,  
“Mejoramiento de la Infraestructura Eléctrica del Aeropuerto  
Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y  
Galdámez”
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de  
mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la  
Información Pública.

**SEPTIMO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Promover la Licitación Pública CEPA LP-34/2022, “Suministro de 20 equipos completos de autocontenidos de respiración autónoma (SCBA), para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

**OCTAVO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Adjudicar parcialmente la Libre Gestión CEPA LG-34/2022,  
“Suministro de Equipo Médico para las empresas de CEPA”
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

**NOVENO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Sustitución del señor Rubén Amaya Oviedo, como Administrador de Contrato del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

**DECIMO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Sustitución del arquitecto William Camilo Aguilar Sandoval,  
como Administrador del Contrato
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de  
mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la  
Información Pública.

PRESIDENCIA  
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL  
GERENCIA FINANCIERA

**ADMINISTRACION CEPA**

Solicítase autorización para realizar modificativa presupuestaria en el Programa Anual de Inversión Pública (PAIP) 2022 de CEPA y Ley de Presupuesto 2022, con el propósito de incorporar el proyecto SIIP 6487 “Ampliación de Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, con el monto de US \$66,746.00, por medio de transferencia de fondos presupuestarios provenientes del proyecto de pre-inversión número 6643 “Modernización de la Infraestructura para segregar flujo de pasajeros”, a fin de contar con la asignación presupuestaria para el pago de la Enmienda No. 7, a suscribir entre CEPA y UNOPS, por ampliación de la vigencia del Acuerdo de Asistencia Técnica para la Supervisión de Proyectos Estratégicos.

=====  
**DECIMOPRIMERO:**

**I. ANTECEDENTES**

Por medio del Punto Vigésimoprimer del Acta número 3166, de fecha 9 de septiembre de 2022, Junta Directiva autorizó suscribir la Enmienda No. 7 al Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS), por US \$66,746.00, ampliando el plazo del Acuerdo por cuatro meses, para continuar apoyando en la supervisión de las observaciones realizadas previo a la liquidación del proyecto de construcción del proceso CEPA LA-10/2018, “Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1”, siendo el nuevo plazo total de setenta y seis (76) meses, a partir de las actividades efectivas, en consecuencia la fecha de finalización sería el 26 de octubre de 2022; y el nuevo monto total por la ampliación del Acuerdo asciende a US \$8,988,783.00.

Asimismo, en el ordinal 2º, del mencionado Acuerdo de Junta Directiva, se autorizó a la Gerencia Financiera preparar las modificaciones presupuestarias necesarias para la asignación de los montos, derivados de la Enmienda número 7 al Acuerdo de Asistencia Técnica entre CEPA y UNOPS.

**II. OBJETIVO**

Autorizar la modificativa presupuestaria en el Programa Anual de Inversión Pública (PAIP) 2022 de CEPA y Ley de Presupuesto 2022, con el propósito de incorporar el proyecto SIIP 6487 “Ampliación de Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, con el monto de US \$66,746.00, por medio de transferencia de fondos presupuestarios provenientes del proyecto de pre-inversión número 6643 “Modernización de la Infraestructura para segregar flujo de pasajeros”, a fin de contar con la asignación presupuestaria para el pago de la Enmienda No. 7, a suscribir entre CEPA y UNOPS, por ampliación de la vigencia del Acuerdo de Asistencia Técnica para la Supervisión de Proyectos Estratégicos

**III. CONTENIDO DEL PUNTO**

Considerando que el contrato derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-10/2018, “Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1”, se encuentra actualmente en proceso de subsanación y liquidación,

en el cual se le atribuye el atraso a la contratista en la ejecución del contrato, CEPA considera procedente, tomar medidas adecuadas para garantizar que el proyecto cuente con el acompañamiento de un Supervisor, siendo lo conveniente la UNOPS, por ser el organismo que ha realizado la supervisión desde el inicio de la ejecución del proyecto, por lo que Junta Directiva de CEPA, acordó suscribir la enmienda 7, al Acuerdo de Asistencia Técnica entre CEPA y UNOPS, para cuatro meses contados a partir de las actividades efectivas, lo que requiere un costo adicional de US \$66,746.00.

En razón de lo anterior, se requiere de la asignación presupuestaria en el presente año, para realizar el registro contable del pago de la supervisión a UNOPS, como componente del proyecto de inversión pública SIIP 6487 “Ampliación de Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, formando parte del costo de dicho proyecto, para lo cual es necesario solicitar la opinión favorable a la Dirección General de Inversión y Crédito Público, así como a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, solicitando la incorporación del proyecto 6487, al PAIP 2022 y Ley de Presupuesto Vigente, con el monto de US \$66,746.00.

Para disponer de la asignación solicitada y en atención a la instrucción de Junta Directiva, la Gerencia Financiera ha realizado el análisis de fondos, identificando que se dispone de saldo en el proyecto de pre-inversión código 6643 “Modernización de la Infraestructura para segregar flujo de pasajeros”, el cual cuenta con una asignación de US \$750,000.00, para realizar estudios de factibilidad de dicho proyecto, determinándose que no será ejecutado en su totalidad en el presente año, recomendando que puede transferirse el monto requerido para el pago de la supervisión derivada de la Enmienda 7, para lo cual será necesario solicitar autorización para realizar las siguientes modificaciones entre asignaciones presupuestarias, de los siguientes proyectos de inversión y de pre-inversión:

CÓDIGO SIIP	UNIDAD PRESUPUESTARIA/LÍNEA DE TRABAJO/ NOMBRE DEL PROYECTO SEGÚN SIIP	JUSTIFICACIÓN REORIENTACIÓN	PRESUPUESTO 2022 US \$	TRANSFERENCIA PRESUPUESTARIA US \$	NUEVO MONTO 2022 US \$
	<i>06 Programa de Desarrollo y Sostenimiento Aéreo y Marítimo Portuario de CEPA</i>				
	<i>01 Rehabilitación, Modernización y Optimización del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez.</i>				
6487	Ampliación de Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez.	Disponer de asignación para el Pago a la UNOPS, por suscribir enmienda No. 7 al Contrato de Supervisión del proyecto de ampliación de la Terminal de Pasajeros, Etapa 1, del AIES-MOARG.	0.00	66,746.00	66,746.00
	<i>07 Preinversión</i>				
	<i>01 Infraestructura Aeroportuaria</i>				

CÓDIGO SIIP	UNIDAD PRESUPUESTARIA/LÍNEA DE TRABAJO/ NOMBRE DEL PROYECTO SEGÚN SIIP	JUSTIFICACIÓN REORIENTACIÓN	PRESUPUESTO 2022 US \$	TRANSFERENCIA PRESUPUESTARIA US \$	NUEVO MONTO 2022 US \$
6643	Modernización de Infraestructura para segregación de flujos de pasajeros	Utilizar monto parcial de lo asignado para el estudio, por reprogramación de la ejecución del proyecto.	750,000.00	(66,746.00)	683,254.00
<b>TOTAL MODIFICATIVA PRESUPUESTARIA</b>			<b>750,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>750,000.00</b>

#### IV. MARCO NORMATIVO

De conformidad a lo establecido para las Modificaciones Presupuestarias, en el artículo 45, literal c) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que expresa:

*Las asignaciones de los Presupuestos Especiales son intransferibles de una institución a otra. Sin embargo, las instituciones que operan con Presupuestos Especiales podrán realizar transferencias entre asignaciones de la misma institución, siempre que dichas transferencias no alteren ni su ahorro corriente ni sus inversiones. Toda modificación que afectare el ahorro corriente o las inversiones será aprobada por el Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro de Hacienda.*

Circular No. MH.DGICP.DGI/001.056/2022, Lineamientos para el Proceso de Inversión Pública del Ejercicio Fiscal 2022, numeral 15, literales c) y e), que establece lo siguiente:

*La DGICP, emitirá opinión sobre programas y proyectos de inversión pública que soliciten modificaciones relacionadas con:*

*c) Refuerzo presupuestario para proyectos de Inversión.*

*e) Incorporación de proyectos al PAIP vigente.*

*Asimismo, emitirá opinión sobre modificaciones relacionadas con el Programa Anual de Preinversión (PAP) vigente del ejercicio fiscal correspondiente.*

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Autorizar la modificativa presupuestaria en el Programa Anual de Inversión Pública (PAIP) 2022 de CEPA y Ley de Presupuesto 2022, con el propósito de incorporar el proyecto SIIP 6487 “Ampliación de Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, con el monto de US \$66,746.00, por medio de transferencia de fondos presupuestarios provenientes del proyecto de pre-inversión número 6643 “Modernización de la Infraestructura para segregación de flujo de pasajeros”, a fin de contar con la asignación presupuestaria para el pago de la Enmienda No. 7, a suscribir entre CEPA y UNOPS, por ampliación en la vigencia del Acuerdo de Asistencia Técnica por supervisión de proyectos estratégicos, de acuerdo al siguiente detalle:

CÓDIGO SIIP	UNIDAD PRESUPUESTARIA/LÍNEA DE TRABAJO/ NOMBRE DEL PROYECTO SEGÚN SIIP	JUSTIFICACIÓN REORIENTACIÓN	PRESUPUESTO 2022 US \$	TRANSFERENCIA PRESUPUESTARIA US \$	NUEVO MONTO 2022 US \$
	<i>06 Programa de Desarrollo y Sosténimiento Aéreo y Marítimo Portuario de CEPA</i>				
	<i>01 Rehabilitación, Modernización y Optimización del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez</i>				
6487	Ampliación de Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez	Disponer de asignación para el Pago a la UNOPS, por suscribir enmienda No. 7 al Contrato de Supervisión del proyecto de ampliación de la Terminal de Pasajeros, Etapa 1, del AIES-MOARG.	0.00	66,746.00	66,746.00
	<i>07 Preinversión</i>				
	<i>01 Infraestructura Aeroportuaria</i>				
6643	Modernización de Infraestructura para segregar flujos de pasajeros	Utilizar monto parcial de lo asignado para el estudio, por reprogramación de la ejecución del proyecto.	750,000.00	(66,746.00)	683,254.00
<b>TOTAL MODIFICATIVA PRESUPUESTARIA</b>			<b>750,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>750,000.00</b>

- 2° Autorizar a la Administración, la gestión de solicitud ante el Ministerio de Hacienda para que emita opinión técnica de la Modificativa Presupuestaria para incorporar al PAIP vigente el Proyecto de Inversión código SIIP 6487 “Ampliación de Terminal de Pasajeros, del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, con el monto de US \$66,746.00, para el pago de la Supervisión de dicho proyecto, por ampliación del plazo, según lo autorizado en la Enmienda No. 7, a suscribirse entre CEPA y UNOPS.
- 3° Autorizar a la Administración para que gestione ante la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, el Acuerdo Ejecutivo de modificación presupuestaria, previo a la opinión favorable, por parte de la Dirección General de Inversión y Crédito Público.

**DECIMOSEGUNDO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Adjudicar el procedimiento por Competencia Pública CEPA TC-02/2022, “SELECCIÓN DE UN OPERADOR PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ANTENAS DISTRIBUIDAS (DAS), EN LA TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ”
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

**DECIMOTERCERO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Suscribir contratos de arrendamiento con las sociedades PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A. DE C.V., y TIENDAS Y FRANQUICIAS, S.A. DE C.V., para la operación de locales comerciales de las categorías de alimentos y tiendas de ropa y accesorios, ubicados en el segundo nivel del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

GERENCIA GENERAL  
GERENCIA ACAJUTLA

GERENCIA LEGAL  
GERENCIA POLOS DE DESARROLLO

**ADMINISTRACION ACAJUTLA**

Solicítase autorización para dar por caducado, a partir del 30 de septiembre de 2022, el contrato de servidumbre suscrito el 28 de noviembre de 2016 entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad GASOHOL DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por una longitud de 1,691.04 metros lineales, para el paso y funcionamiento de tuberías para trasladar productos derivados del petróleo, dentro de los terrenos de CEPA en el Puerto de Acajutla, por incumplimiento de las obligaciones contractuales y encontrarse en trámite el proceso judicial para el cobro de los montos adeudados.

=====

**DECIMOCUARTO:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Punto Decimosegundo del Acta número 2796, de fecha 26 de julio de 2016, Junta Directiva autorizó suscribir contrato de servidumbre con la sociedad GASOHOL DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por una longitud de 1,691.04 metros lineales, para el paso y funcionamiento de tuberías dentro de los terrenos de CEPA en el Puerto de Acajutla, por el plazo de 20 años a partir del 1 de agosto de 2016, con un canon de US \$5.00 el metro lineal anual más IVA, el que será incrementado a partir del 1 de enero de 2017, de acuerdo al ajuste que CEPA efectúe a las demás empresas, con las cuales se haya suscrito contrato de servidumbre.

A través del Punto Tercero del Acta número 2816, de fecha 4 de noviembre de 2016, Junta Directiva autorizó modificar el acuerdo contenido en el Punto Decimosegundo del Acta número 2796, de fecha 26 de julio de 2016, mediante el cual se autorizó la suscripción del contrato de servidumbre con la sociedad GASOHOL DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., apartado III), numeral 1), de la siguiente manera: El canon a pagar será de US \$5.00 el metro lineal anual, más IVA, el que será incrementado a partir del 1 de enero de 2017, de acuerdo al índice de inflación publicado por el Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR), manteniendo invariable el resto de condiciones contractuales, suscribieron las partes el referido contrato de servidumbre el 28 de noviembre de 2016.

**II. OBJETIVO**

Autorizar dar por caducado, a partir del 30 de septiembre de 2022, el contrato de servidumbre suscrito el 28 de noviembre de 2016 entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad GASOHOL DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por una longitud de 1,691.04 metros lineales, para el paso y funcionamiento de tuberías para trasladar productos derivados del petróleo, dentro de los terrenos de CEPA en el Puerto de Acajutla, por incumplimiento de las obligaciones contractuales y encontrarse en trámite el proceso judicial para el cobro de los montos adeudados.

**III. CONTENIDO DEL PUNTO**

Mediante memorando AGL-3/2018 de fecha 21 de noviembre de 2018, la Jefatura Administrativa del Puerto de Acajutla informó a la Gerencia Legal que la sociedad GASOHOL DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., se encontraba incumpliendo las obligaciones derivadas del contrato

de servidumbre suscrito entre las partes, ya que no había cumplido con la presentación de la Póliza de Responsabilidad Civil requerida mediante el referido instrumento, se encontraba en mora en el pago del canon de servidumbre correspondiente al año 2018 y no estaba dándole uso a la tubería objeto del contrato de servidumbre, aproximadamente desde el año 2015.

Como consecuencia de lo anterior, la Gerencia Legal en conjunto con la Gerencia del Puerto de Acajutla han gestionado que la sociedad GASOHOL DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., de cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas entre las partes, iniciando la Gerencia Legal desde el año 2018, con las diligencias administrativas para gestionar el pago de los saldos adeudados a esta Comisión.

Luego de reiteradas comunicaciones, mediante nota de fecha 14 de enero de 2019, el señor Marco René Martínez Estrada, Representante Legal de la sociedad GASOHOL DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., indicó a la Gerencia Legal que entre el día 28 y 31 de enero del referido año, cancelaría a esta Comisión los cánones adeudados derivados del contrato de servidumbre, sin embargo no se recibió el pago de ningún monto, por lo que la Gerencia Legal interpuso la correspondiente demanda contra la referida sociedad, la cual a la fecha aún se encuentra en trámite.

La Gerencia de Polos de Desarrollo en conjunto con la Gerencia del Puerto de Acajutla actualmente se encuentra implementando un plan de reordenamiento comercial en dicho recinto, identificando la necesidad de optimizar el uso de los espacios de los muelles, con el objetivo de descargar peso para proteger su infraestructura.

En ese sentido, la cláusula cuarta, numerales 9) y 10) del contrato de servidumbre suscrito entre las partes, establecen lo siguiente: “...9) *Al caducar la servidumbre, sea por vencimiento del plazo o por los motivos que se señalan en el artículo octavo de este instrumento, la Compañía gozará del plazo de noventa días para remover las tuberías y demás instalaciones que tuviere en el área de la servidumbre; CEPA, sin embargo, gozará del derecho de retención sobre esas tuberías e instalaciones, para cubrirse de cualquier responsabilidad u obligación que tuviere a su cargo la Compañía a favor de CEPA...10) Si transcurriere el plazo fijado para la remoción de las tuberías e instalaciones sin que la Compañía haya hecho uso de sus derechos, CEPA podrá hacer la remoción por su cuenta, cargando los costos a la Compañía. En ningún caso entregará el material de la remoción sin que se hayan cancelado los costos de esos trabajos”*

De igual forma, la cláusula novena, romano I) del referido contrato de servidumbre consigna: “*Son causales de caducidad del plazo de la presente servidumbre, las siguientes: I) La mora en el pago de una de las anualidades convenidas...*”

En razón de lo antes expuesto y considerando que a la fecha se encuentra en trámite un proceso judicial para el cobro de los cánones adeudados por la sociedad GASOHOL DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., a esta Comisión, la Gerencia de Polos de Desarrollo en conjunto con la Gerencia del Puerto de Acajutla estiman procedente gestionar ante Junta Directiva la autorización para dar caducado, a partir del 30 de septiembre de 2022, el contrato de servidumbre suscrito el 28 de noviembre de 2016 entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la referida sociedad, por una longitud de 1,691.04 metros lineales, para el paso y funcionamiento de tuberías para trasladar productos derivados del petróleo, dentro de los terrenos de CEPA en el Puerto de Acajutla.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Cláusula cuarta, numerales 9) y 10) y cláusula novena, romano I) del contrato de servidumbre suscrito entre CEPA y la sociedad GASOHOL DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., el 28 de noviembre de 2016.

#### **V. RECOMENDACIÓN**

Por lo anterior, la Gerencia de Polos de Desarrollo en conjunto con la Gerencia del Puerto de Acajutla recomienda a Junta Directiva autorizar dar por caducado, a partir del 30 de septiembre de 2022, el contrato de servidumbre suscrito el 28 de noviembre de 2016 entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad GASOHOL DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por una longitud de 1,691.04 metros lineales, para el paso y funcionamiento de tuberías para trasladar productos derivados del petróleo, dentro de los terrenos de CEPA en el Puerto de Acajutla, por incumplimiento de las obligaciones contractuales y encontrarse en trámite el proceso judicial para el cobro de los montos adeudados.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Autorizar dar por caducado, a partir del 30 de septiembre de 2022, el contrato de servidumbre suscrito el 28 de noviembre de 2016 entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad GASOHOL DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por una longitud de 1,691.04 metros lineales, para el paso y funcionamiento de tuberías para trasladar productos derivados del petróleo, dentro de los terrenos de CEPA en el Puerto de Acajutla, por incumplimiento de las obligaciones contractuales y encontrarse en trámite el proceso judicial para el cobro de los montos adeudados.
- 2° Instruir a la Gerencia de Polos de Desarrollo y a la Gerencia del Puerto de Acajutla a realizar las gestiones que correspondan para disponer del espacio en donde se encuentran actualmente ubicadas las tuberías objeto del contrato de servidumbre.
- 3° Instruir a la Gerencia Legal para notificar el presente acuerdo.

**DECIMOQUINTO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Autorizar el acta final del arreglo directo número cuatro entre la sociedad CAABSA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA)
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

**DECIMOSEXTO:**

- ✓ Tipo de Información:  
RESERVADA.
  
- ✓ Contenido:  
Autorizar el acta final del arreglo directo número cinco entre la sociedad CAABSA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA)
  
- ✓ Justificación:  
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

PRESIDENCIA  
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL  
UACI

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., en consecuencia, confirmar el Punto Segundo del Acta número 3162, de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual, Junta Directiva denegó la prórroga del plazo de entrega del suministro de la Licitación Pública CEPA LP-10/2022, “Modernización de la red informática del Puerto de Acajutla”.

=====

**DECIMOSEPTIMO:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Punto Segundo del Acta número 3144, de fecha 1 de abril de 2022, Junta Directiva adjudicó la Licitación Pública CEPA LP-10/2022, “MODERNIZACIÓN DE LA RED INFORMATICA DEL PUERTO DE ACAJUTLA”, a la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., por el monto de US \$130,854.00 IVA incluido, para un plazo contractual de doscientos treinta (230) días calendario, contados a partir de la Orden de Inicio.

El contrato entre CEPA y la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., derivado de la Licitación Pública CEPA LP-10/2022, para la modernización de la Red Informática del Puerto de Acajutla, fue suscrito el 20 de abril de 2022, habiéndose establecido un plazo contractual de doscientos treinta (230) días calendario, contados a partir de la fecha de la Orden de Inicio, dentro de los cuales, ciento ochenta (180) días calendario son para la recepción, instalación y pruebas del suministro, cinco (5) días calendario para la recepción provisional, quince (15) días calendario para la revisión de cumplimientos, y treinta (30) días calendario para subsanar defectos e irregularidades en caso de haberlas.

Mediante nota de fecha 29 de julio de 2022, el Lic. Walter José Morán Domínguez, en calidad de representante de la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., solicitó prórroga al Administrador de Contrato, con el objeto de que se le concediera hasta el 15 de marzo de 2023 para dar cumplimiento al plazo de entrega, debido a *“la situación de escasez de materiales para semiconductores y la alta demanda de equipos, ha provocado los quiebres de inventario de los fabricantes, que desde el año pasado los tiempos de suministro son de hasta nueve meses, debido a consecuencia acumuladas, tanto por los cierres de fábricas por la pandemia COVID-19, y más recientemente, por la guerra en Ucrania, ya que Rusia como Ucrania son de los mayores proveedores de semiconductores para la fabricación de los chip con los que se construyen los equipos de estas marcas”*.

Mediante el Punto Segundo del Acta número 3162, de fecha 19 de agosto de 2022, Junta Directiva denegó la prórroga del plazo de entrega solicitada por la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., derivada de la Licitación Pública CEPA LP-10/2022, “Modernización de la red informática del Puerto de Acajutla”.

La sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., por medio de escrito de fecha 2 de septiembre de 2022, suscrito por el Lic. Walter José Morán Domínguez, en su calidad de Representante Legal, interpuso recurso de reconsideración en contra del Punto Segundo del Acta

número 3162, de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual Junta Directiva denegó la prórroga al plazo de entrega hasta el 15 de marzo del año 2023, solicitada por la referida sociedad, del contrato derivado de la Licitación Pública CEPA LP-10/2022, “Modernización de la red informática del Puerto de Acajutla”.

## **II. OBJETIVO**

Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., y confirmar el Punto Segundo del Acta número 3162 de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual Junta Directiva denegó la prórroga al plazo de entrega hasta el 15 de marzo del año 2023 derivado de la Licitación Pública CEPA LP-10/2022, “Modernización de la red informática del Puerto de Acajutla”.

## **III. CONTENIDO DEL PUNTO**

### **i. Examen de Admisibilidad**

El escrito presentado por la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., por medio de su Representante Legal Lic. Walter José Morán Domínguez, identifica que el acto recurrido es el Punto Segundo del Acta número 3162, de fecha 19 de agosto de 2022, emitido por Junta Directiva de esta Comisión, expone las razones de su desacuerdo en relación con la denegatoria de la prórroga del plazo de entrega hasta el 15 de marzo de 2023, solicitada por su representada.

El artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que el recurso podrá presentarse ante el órgano que dictó el acto o ante el competente para resolverlo, al respecto el recurso fue presentado ante la Junta Directiva de esta Comisión, la cual es la competente para conocer del referido recurso.

Además, el artículo 3 de la LPA regula el principio de antiformalismo, en el sentido de que «Ningún requisito formal que no sea esencial debe constituir un obstáculo que impida injustificadamente el inicio del procedimiento, su tramitación y su conclusión normal. Asimismo, la Administración debe interpretar los requisitos esenciales en el sentido que posibilite el acceso a los procedimientos y el pronunciamiento de una resolución de fondo», disposición que se complementa con el artículo 126 de la misma Ley, según el cual el recurso únicamente podrá ser rechazado cuando el recurrente carezca de legitimación, el acto no admita recurso, haya transcurrido el plazo para su interposición o carezca manifiestamente de fundamento.

El Punto Segundo del Acta número 3162, de fecha 19 de agosto de 2022, fue notificado a la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., el 19 de agosto de 2022 y el recurso fue presentado el 2 de septiembre de 2022; en tal sentido, fue interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles que señala el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En consecuencia, el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 125 de la LPA, siendo procedente valorar y resolver las peticiones de la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A.

Considerando la regulación del recurso de reconsideración en la Ley de Procedimientos Administrativos y en atención al principio de economía, en la presente también se resolverán las pretensiones de la recurrente.

**ii. Argumentos presentados por la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A.**

La recurrente fundamenta su pretensión en los siguientes aspectos:

**a) La Junta Directiva de CEPA no conoció de la petición de prórroga; señalando las siguientes razones.**

- 1. Relaciona los artículos 75 y 76 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, haciendo referencia a que, según lo dispuesto en ambas disposiciones legales, deberá ser el titular quien conozca de las peticiones de prórroga;*
- 2. Junta Directiva de CEPA conoció la petición del Administrador del Contrato de “no autorizar la prórroga” no así de la solicitud de prórroga como tal;*
- 3. Consideran que la decisión de Junta Directiva fue previamente tomada por el Administrador del Contrato, por lo que Junta Directiva únicamente ratificó, por lo que dicha situación implica un vicio de competencia, ya que a criterio de la sociedad recurrente quien conoció el fondo del asunto fue el administrador del contrato y no la máxima autoridad de esta Comisión por lo que puede generar la Nulidad Absoluta conforme al Art 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos;*
- 4. Cita el Art 36 de la LPA señalando una posible nulidad absoluta o de pleno derecho según el literal a) de la referida disposición;*

**b) Los fundamentos expresados en la resolución no pueden ser razón para denegar la prórroga.**

Manifiesta el Representante Legal de la sociedad recurrente que los hechos expuestos y probados en su solicitud de prórroga son verdaderos motivos de fuerza mayor, por ser irresistibles e imprevisibles para su representada, quien fue diligente a colocar a tiempo las órdenes de compra de los equipos contratados, y que tal circunstancia fue comprobada, siendo la razón del desabastecimiento global la razón de retraso por causas no imputables a la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., considera, además, que el Administrador del Contrato no tomó en cuenta los argumentos y pruebas expuestas, considerándolas no atendibles, lo que derivó a la no autorización de la prórroga solicitada, por lo que en virtud de lo regulado en los artículos 86 de la LACAP, 146 del CPCM y 43 del Código Civil, el retraso no es imputable a la sociedad que representa puesto que existen razones de fuerza mayor que han causado los retrasos.

**c) No se aplicó la norma correcta al caso concreto.**

Expresa la sociedad recurrente que el Art. 83-A relacionado en el fundamento legal que se utilizó en la resolución que se impugna, no se refiere a la concesión o no de la prórroga, sino que se refiere a las órdenes de cambio, lo cual es una figura legal diferente, por lo que no tiene aplicación en el caso.

**d) Existe una verdadera causa de fuerza mayor y en todo caso un retraso por causas no imputables al contratista.**

Considera el Representante Legal de la sociedad recurrente, que el retraso no es culpa de su representada, sino de factores externos que son imprevistos e irresistibles, como lo evidencian los comunicados de CISCO y que como sociedad no pueden ejercer ningún tipo de presión para que entreguen antes de tiempo ya que están ante eventos de fuerza mayor que afectan a todos, e indirectamente a CEPA.

Sigue manifestando la sociedad recurrente, que fuerza mayor es el IMPREVISTO, que no es posible RESISTIR, siendo que tanto la pandemia del Covid-19 como la guerra en Ucrania, hechos de todos conocidos y que además son públicos y notorios, han provocado retrasos, tanto en la producción como en el traslado y comercialización de las materias primas, lo cual provoca que CISCO haga los anuncios que efectivamente ha hecho, lo cual, también es un evento imprevisto que no pueden resistir. En todo caso, el artículo 86 LACAP, no se limita a la fuerza mayor o caso fortuito, sino que es muy amplio al ordenar que cualquier causa de retraso que no sea imputable al contratista, le confiere el derecho a pedir y a que se le conceda una prórroga, si prueba esa causa, por lo que a criterio de la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., sí existe fundamento para aprobar la prórroga, puesto que se han cumplido los supuestos del artículo 86 LACAP, los cuales consisten en:

1. Que exista un retraso, que sea por causas no imputables a SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A. que obedece a fuerza mayor; y,
2. Ese retraso se pruebe de forma fehaciente con la documentación anexa a la solicitud de prórroga.

**e) Al impedido con justa causa no le corre término.**

La sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., señala que el artículo 24 de la LACAP permite aplicar supletoriamente el derecho común, por lo que es aplicable lo regulado en el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, el cual regula una situación parecida a lo establecido en el artículo 86 de la LACAP, establece que al impedido por justa causa no le corre término, por lo que a criterio del representante legal de la sociedad recurrente, su representada se encuentra impedida a entregar la prestación contractual en el término establecido, por lo que no se le puede seguir contabilizando el plazo contractual en su contra.

**f) El Fin del contrato no se verá afectado.**

Como último punto la sociedad hace hincapié en dos temas:

- 1- El contrato actualmente tiene un avance de más del 50%, que es lo programado, es decir, que SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., está cumpliendo el contrato en lo que depende de ella.
- 2- Que SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., ha hecho el ofrecimiento de buena fe de prestar a su costo equipos para que se efectuó la instalación y que CEPA cuente con el mejoramiento de la infraestructura de su red informática en el momento contractualmente

previsto, es decir, que el retraso en la entrega por el retraso en la importación del equipo de la empresa CISCO no afectará a CEPA, comprometiéndose SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., a cambiar los equipos cuando arriben los nuevos equipos.

Además, hace consideraciones relacionadas a los contratos públicos relacionando disposiciones de la Constitución de la República referente a los fines del Estado, necesidades y obligaciones del Estado.

**iii. Argumentos que fundamentaron el Punto Segundo del Acta número 3162, de fecha 19 de agosto de 2022, emitido por Junta Directiva de esta Comisión.**

*Junta Directiva, luego de analizar la solicitud efectuada por la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA., que se abrevia SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., y lo expuesto por el Administrador del contrato, acordó denegar la prórroga solicitada con base a los siguientes Consideraciones:*

*Que la relación contractual surgida tiene dos partes, por un lado, CEPA y por otro la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., esta última contrajo obligación con CEPA de prestar el servicio adjudicado en un plazo determinado.*

*“La CEPA no tiene relación alguna con ese tercero, por lo que no es válido el argumento señalado por la contratista de que no le es imputable. Es importante mencionar, que los incumplimientos del tercero son igualmente imputables a la contratista, por lo que no es procedente lo solicitado.*

*“Con base a lo anterior y el análisis realizado por el Administrador del Contrato, se determina que la solicitud de prórroga no es procedente, debido a que no existe sustento legal, ya que los plazos establecidos en las Bases de Licitación y el respectivo contrato, fueron aceptados por la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., al momento de la presentación de su oferta, firmar y aceptar todas las condiciones establecidas dentro del Contrato, entre las cuales se encuentra la cláusula quinta Lugar y Plazo para la entrega del Suministro”.*

**iv. Consideraciones sobre los argumentos de la sociedad recurrente**

**a) La Junta Directiva de CEPA no conoció de la petición de prórroga; señalando las siguientes razones.**

El artículo 75 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP) citado por la sociedad recurrente expresa que *“El Administrador de contratos gestionara ante la UACI la prórroga pertinente. La prórroga deberá ser acordada por el titular mediante, resolución razonada”*. Dicha disposición es clara en atribuir la responsabilidad al Administrador de Contrato de gestionar el trámite de la prórroga, además establece la competencia para emitir la resolución respectiva, misma que recae sobre el titular de la Institución, no obstante, lo anterior, el RELACAP no detalla el procedimiento que deberá seguir el Administrador de contrato en las solicitudes de prórrogas. En razón de lo anterior, es importante hacer referencia a lo regulado en el artículo 7 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), el cual establece las atribuciones de la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), entre las cuales se encuentra **“Emitir instructivos, manuales y demás instrumentos que faciliten la obtención de los objetivos establecidos en esta Ley”**.

En ese sentido el “MANUAL PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, emitido por dicha Unidad, regula en su numeral 6.10.1.4 lo referente a Prórrogas o Modificación de Contrato, detallando lo siguiente: “*El Administrador de Contrato u Orden de Compra, puede gestionar la prórroga o modificación del contrato, por medio de resolución de prórroga, (Anexo B32), resolución modificativa u orden de cambio (Anexo B40), a iniciativa de la institución o a petición del contratista; **debiendo emitir dictamen sobre si procede o no dicha prórroga o modificación al contrato u orden de cambio, partiendo de la idoneidad con la que está actuando**”, (Subrayado y negrita nuestro).*

Cuando la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., expresa en su escrito, de fecha 2 de septiembre del presente año, que “*la HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE CEPA no conoció de la petición de conceder una prórroga o no, sino que conoció de la decisión del administrador de no conceder esa prórroga*”, desconoce de forma manifiesta lo regulado en el manual para el ciclo de gestión de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, ya que dicho manual es claro en establecer que el Administrador del Contrato debe emitir un dictamen sobre la procedencia o no de otorgar la prórroga solicitada, la razón del porque se requiere que dicho dictamen sea emitido por el Administrador se debe a la capacidad técnica que posee.

Es de agregar además lo regulado en el Manual para Administradores de Contrato u Orden de Compra de CEPA, aprobado por Junta Directiva en el Acta 1622, Punto VI, de fecha 27 de abril del año 1997, en el cual en el Romano VI, numeral 5, referente a modificaciones de contrato, ordenes de cambio y prórrogas establece que “*El Administrador de Contrato, al momento de recibir la solicitud de Modificativas de Contrato, Órdenes de Cambio y Prórrogas, deberá inicialmente verificar que el plazo de ejecución (bienes, obras o servicios) establecido en el contrato se encuentre vigente, para continuar con el debido trámite. **El administrador deberá emitir su valoración y recomendación, al momento de solicitar a la UACI dicho trámite**”, como se observa tanto el Manual para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública como también el Manual para Administradores de Contrato u Orden de Compra de CEPA, facultan a los Administradores de Contrato para emitir el dictamen respectivo y recomendar la procedencia o no de las prórrogas solicitadas por los contratistas, en razón de lo anterior, el Administrador del Contrato de la Licitación Pública CEPA LP-10/2022, actuó conforme a derecho y dentro de las atribuciones legales que le competen.*

Es importante señalar que dentro de las afirmaciones hechas por la sociedad recurrente se encuentra la siguiente “*no es legal que se eleve a la HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE CEPA una decisión previamente tomada por el Administrador del Contrato*”, la referida afirmación muestra una confusión en los términos por parte del Representante Legal de la Sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., al confundir “Recomendación” con “Decisión”, ya que como consta en el Punto Segundo del Acta número 3162 notificado a su representada con fecha 19 de agosto del presente año, mediante el cual Junta Directiva resolvió la solicitud de prórroga presentada, tomó como fundamento la recomendación (Dicha recomendación no es de carácter vinculante) hecha por el Administrador del Contrato, la cual se encuentra en el Romano V de dicha resolución, por lo que no existió ninguna decisión emitida por el Administrador al respecto.

Tomando en cuenta lo antes señalado, es evidente que esta Junta Directiva conoció la solicitud de prórroga efectuada por la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., y que la misma fue resuelta conforme a las atribuciones dadas tanto por la LACAP y su Reglamento, teniendo la competencia legal para ello.

**b) Los fundamentos expresados en la resolución no pueden ser razón para denegar la prórroga.**

La razón que fundamentó a la Junta Directiva de CEPA a denegar prórroga solicitada por la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., consistió en:

*“CEPA no tiene relación con ningún proveedor o tercero y que su relación comercial es con la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A.”*

SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., manifiesta que pese a que realizó los pedidos de material con tiempo más que suficiente, la empresa mayorista INTCOMEX notificó la fecha de entrega que CISCO le ha proporcionado para esos modelos, siendo que con esas fechas los equipos no vendrán a tiempo de conformidad a los plazos contractuales. Al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo ha emitido jurisprudencia, en sentencia de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el proceso contencioso administrativo con referencia 15-2010, que se cita textualmente a continuación: *"1.4...De conformidad a la documentación agregada en el expediente administrativo, en la denuncia interpuesta y en el transcurso del procedimiento en sede administrativa, el consumidor determinó que pagó por el servicio express mediante el cual la Dirección General de Correos se comprometió a entregar su documentación en un lapso de cuatro días, sin establecer la manera en que efectuaría el envío y sin aclarar que dicho envío lo efectuaría mediante una subcontratación. Como segundo punto, específicamente sobre la subcontratación, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública prescribe que «...por razón de la subcontratación y, frente a la institución contratante, responderá siempre el contratista principal de todas las obligaciones que le correspondan por razón del contrato...» [Artículo 90 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública]. Del análisis de integración normativa, se colige que, en materia de contratos administrativos, el legislador ha previsto responsabilidad cuando es un particular el que subcontrata dentro de una relación preexistente con la Administración Pública; si bien estamos ante normativas distintas, la lógica jurídica en relación a la responsabilidad del subcontratante resulta también pertinente para el caso que nos ocupa, ya que la Dirección General de Correos al realizar la subcontratación, es responsable siempre ante el consumidor, pese a que no sea él quien gestiona directamente el negocio. En ese sentido, pese que la parte actora alegó que subcontrató los servicios de la aerolínea TACA para efectuar el envío, es necesario aclarar que dicha aerolínea [subcontratada] no forma parte de la relación contractual entre el consumidor y la Dirección General de Correos, por lo que esta última es la directamente responsable frente al consumidor contratante respecto al envío pactado. Así, para efectos, de responsabilidad, en la relación consumidor-proveedor, resulta indiferente que el objeto de la obligación estipulada en el subcontrato entre la Dirección General de Correos y la aerolínea TACA se haya incumplido, puesto que era deber de la parte actora, como proveedor, cumplir con la obligación ofrecida y en los términos contratados con el consumidor. En armonía con lo expuesto, la doctrina ha establecido que «Mas normas imponen a los particulares,*

*numerosos deberes públicos, cuyo incumplimiento habitualmente se tipifica como una infracción administrativa (...) cuando tal incumplimiento deriva de una conducta por acción u omisión materialmente imputable a [un] tercero, el sujeto sancionado (...) alega esa circunstancia como una causa excluyente de su culpabilidad. Sin embargo, los tribunales generalmente se muestran muy reacios a admitir esa causa de exclusión de la culpabilidad, pues ciertamente se trataría de una vía fácil para acabar diluyendo las responsabilidades propias, y en la mayoría de las ocasiones acaban reconociendo una culpa in eligendo o in vigilando de muy amplia extensión (...)[l]a imputación del resultado al, sujeto de la omisión no se formula por la mera constatación de una relación de causalidad hipotética de la omisión respecto al resultado producido y de su carácter evitable, sino que además se constata que el sujeto tiene el deber de tratar de impedir la producción del resultado, generalmente, porque así lo impone el ordenamiento (posición de garante) ...» (resaltado propio) [Sotomayor, L. A., & Puig, M. R. Derecho administrativo sancionador. Lex Nova, la Edición, Valladolid: 2010, p. 274]. En conclusión, el argumento relacionado por la sociedad recurrente en relación a que ella no fue la directamente responsable del atraso del envío objeto de controversia, no resulta válido para justificar el incumplimiento de la obligación pactada directamente con el consumidor, Así, esta Sala considera que al no entregar los documentos enviados por el consumidor mediante el servicio de correspondencia contratado [entiéndase, en el tiempo prometido], la Dirección General de Correos incurrió en una de las prohibiciones establecidas en la LPC."*

Tomando en consideración la amplia explicación de la Sala de lo Contencioso Administrativo sobre el tema, resulta inadmisibles el alegato de la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., debido a que la relación contractual se estableció entre CEPA y la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., y en ningún momento con su proveedor.

**c) No se aplicó la norma correcta al caso concreto.**

Respecto a lo manifestado por la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., en relación a que no se aplicó la norma correcta al emitirse la resolución en la cual se denegó la prórroga solicitada por la sociedad recurrente, ya que a su criterio el Art 83-A de la LACAP únicamente se limita a regular lo referente a "Las Ordenes de Cambio", la referida sociedad omite el hecho que dicha norma establece la regulación general de los requisitos para la modificación de un contrato; es decir, que es procedente su observancia para autorizar o no una prórroga de contrato, que en esencia, también modifica el contrato en cuanto al plazo de entrega.

Además, en el inciso segundo del artículo 83-A LACAP se establece la regla de carácter general de qué debe entenderse por circunstancias imprevistas, las cuales consisten para efectos de la LACAP, "aquel hecho o acto que no puede ser evitado, previsto o que corresponda acaso fortuito o fuerza mayor", en ese sentido Junta Directiva relacionó la referida disposición puesto que, para esta Comisión las causas alegadas por el Representante Legal de la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR. S.A., no fueron imprevistas y no corresponden a un caso fortuito o de fuerza mayor.

**d) Existe una verdadera causa de fuerza mayor y en todo caso un retraso por causas no imputables al contratista**

La razón invocada por la sociedad recurrente se fundamenta en que no es fabricante de los switches que van a provocar el retraso en la ejecución del contrato. Manifiesta que SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., depende de un proveedor externo, que es INTCOMEX (a través de la cual se realizó el pedido e importación de los equipos CISCO contemplados en el contrato).

Como se ha señalado con anterioridad, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el proceso contencioso administrativo con referencia 15-2010, estableció el siguiente criterio “*En conclusión, el argumento relacionado por la sociedad recurrente en relación a que ella no fue la directamente responsable del atraso del envío objeto de controversia, no resulta válido para justificar el incumplimiento de la obligación pactada*”, por lo que no se tiene por válido el argumento presentado por la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A.

En relación al justo impedimento la doctrina establece algunos requisitos que el justo impedimento debe cumplir, así por ejemplo Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, establecen las siguientes condiciones: b.1) Que el hecho se produzca independiente de la voluntad del deudor; b.2) Se requiere que el acontecimiento sea imprevisto, que las partes no hayan podido preverlo, situación que ejemplifican cuando “un individuo se compromete a vender cierta cantidad de mercadería que no tiene en su poder sino que va adquirir y después un acontecimiento le impide adquirirla, no hay caso fortuito”, esto –siguen manifestando los expositores– debido a la actuación temeraria de parte del vendedor, pues debió prever que podía serle imposible adquirirla; b.3) Que el acontecimiento sea insuperable, es decir, la existencia de una verdadera imposibilidad absoluta; y b.4) Finalmente consideran que para la configuración del justo impedimento, la fuerza mayor o caso fortuito debe tener como consecuencia una imposibilidad permanente de ejecutar la obligación, pues si la imposibilidad es temporal, no se exime de responsabilidad al deudor.

Asimismo, el justo impedimento puede estar motivado por caso fortuito o fuerza mayor y al respecto la jurisprudencia ha señalado que «por caso fortuito se entiende un evento natural inevitable, al cual no es posible resistir, como un terremoto, rayo, huracán, incendio no imputable, epidemia, etc., y por fuerza mayor a hechos humanos inevitables para cualquier deudor, como su aprisionamiento por error de la autoridad» (sentencia de las doce horas veintitrés minutos del 18 de agosto de 2017, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso con referencia 102-2014).

Es importante señalar que fue la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., la que acordó el plazo de 230 días calendario para cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de “Modernización de la Red Informática del Puerto de Acajutla” suscrito con la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, sumado a lo anterior se debe tomar en cuenta que la sociedad presentó su oferta en la cual estableció el plazo para darle cumplimiento a las obligaciones que se derivaran del respectivo contrato en el caso de que le fuera adjudicada la Licitación Pública CEPA LP-10/2022, siendo un hecho notorio que los efectos de la pandemia, ya existían al momento de la presentación de la oferta, por lo que la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., sin lugar a dudas debió prever cualquier tipo de eventualidad de esta naturaleza, ya que las mismas circunstancias del comercio mundial obligaban a tomar medidas para evitar desabastecimientos o escases de materia prima.

Es importante recalcar que los efectos de la pandemia y del conflicto entre Rusia y Ucrania no sucedieron después de que la sociedad presentara su oferta, los efectos de la pandemia se venían señalando a nivel internacional desde finales del año 2020 e inicios del año 2021 y el conflicto entre Ucrania y Rusia dio inicio en febrero del presente año, ambas situaciones aún siguen afectando el comercio mundial.

El artículo 86 de la LACAP en relación al caso de fuerza mayor alegado por la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A., regula lo referente a retrasos no imputables al contratista y el derecho que tiene a solicitar y que se le otorgue la prórroga equivalente al tiempo perdido, al respecto La recurrente expuso en la petición de prórroga de fecha 29 de julio de 2022, que los efectos de pandemia por COVID-19 y el conflicto entre Ucrania y Rusia son las razones del atraso de su proveedor. El referido Art. 86 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) estipula que «Si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido»; y en el mismo sentido el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP) establece que «Cuando el contratista solicite prórroga por incumplimiento en el plazo por razones de caso fortuito o fuerza mayor, equivalente al tiempo perdido, deberá exponer por escrito a la institución contratante las razones que le impiden el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en el plazo original y presentará las pruebas que correspondan»; pero en el presente caso se ha demostrado que la sociedad recurrente ya tenía conocimiento de la crisis mundial que existe a raíz de la pandemia por COVID 19 y no los considero al momento de ofertar, la misma sociedad recurrente señala que el atraso es provocado por la pandemia por COVID-19, pero omite expresar que dicha pandemia y sus efectos no surgieron después de que como sociedad participaron en el proceso de Licitación Pública CEPA LP-10/2022, nuestra jurisprudencia establece que el caso fortuito o fuerza mayor “es un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no”, agregado a ello la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso contencioso administrativo con referencia 38-2010, emitida el 26 de marzo de 2014 establece lo siguiente “El caso fortuito es un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a un hacer, pero a pesar que lo haya previsto no lo puede evitar, y, además, le impide en forma absoluta el cumplimiento de lo que debe efectuar. Constituye una imposibilidad física insuperable (...) La fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.”, como se observa dicha Sala establece los parámetros a valorar si estamos o no frente a un caso fortuito o de fuera mayor.

Los elementos que componen el caso fortuito o fuerza mayor son los siguientes:

- i. Imprevisibilidad.
- ii. Irresistibilidad
- iii. Inimputabilidad

En ese sentido los tres elementos esenciales que se debe configurar para considerarse caso fortuito no se cumple ya que, a la fecha de la presentación de la oferta y firma del respectivo contrato los efectos de la pandemia en el comercio mundial y en escasas de materia prima ya existían y que tuvieron que ser tomados en cuenta al momento de ofertar.

#### **e) Al impedido con justa causa no le corre término**

El “*justo impedimento*” es un principio general del derecho, en virtud del cual “*al impedido con justa causa no le corre término*”; la expresión “*justa causa*” significa que ella debe ser apreciada prudentemente por el juzgador de acuerdo con los principios generales, pues las normas regulan únicamente la enunciación del principio, sin especificar los supuestos fácticos que pueden configurarse como “*justa causa*”.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto en diferentes resoluciones que existe justo impedimento cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se ha cumplido una obligación.

El caso fortuito es un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a un hacer, pero a pesar de que lo haya previsto no lo puede evitar, y, además, le impide en forma absoluta el cumplimiento de lo que debe efectuar. Constituye una imposibilidad física insuperable.

La fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Nuestra legislación procesal, Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, regula en el Art. 146 el “*Principio general de suspensión de los plazos*”, el cual establece: “*Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí*”.

El Art. 43 del Código Civil incorpora ambos conceptos, y establece que se llama *fuerza mayor o caso fortuito* el imprevisto que no es posible resistir. En forma genérica y tradicionalmente se entiende que concurre “*justa causa*” o justo impedimento para cumplir con una carga, cuando el caso fortuito o fuerza mayor hicieren imposible la realización del acto pendiente; y que no tenga origen en la negligencia o falta de cuidado del mismo.

Ahora bien, para que proceda la aplicación del citado principio es necesario que: a) Se alegue ante la autoridad competente. b) Existan motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados. c) Que la autoridad ante quien se alega resuelva favorablemente la procedencia del justo impedimento. (Sentencia C/A: 231-2008/27-05-2010).

Es claro que, en el presente caso, las razones planteadas por la sociedad recurrente no cumplen con los parámetros establecidos tanto por nuestra legislación como también por la jurisprudencia, por ende, no es procedente el justo impedimento invocado por la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A.

**f) El fin del contrato no se verá retrasado**

Finalmente, se debe de resaltar que, no obstante los contratos públicos son para satisfacer necesidades públicas, estos son suscritos luego de seguir todo un procedimiento de compra, tomando como base lo dispuesto en la LACAP, RELACAP, instructivos y manuales emitidos por la UNAC, los cuales sirven como guía para elaborar las respectivas Bases de Licitación o Términos de Referencia que son instrumentos particulares en cada compra pública, como lo establece el Art. 44 de la LACAP que expresa “*Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas*

*comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones”, en ese sentido al momento de suscribir y ejecutar contratos públicos no solo basta con que estos tengan como objeto realizar los fines del Estado sino también es imprescindible que se haga apegado a derecho, respetando los términos pactados en los mismos, es por ello que no se pueden ejecutar, pasando por alto las cláusulas contractuales bajo el supuesto que independientemente como se cumplan el objetivo es “realizar los fines del Estado”.*

Lo anterior, confirma que los argumentos y evidencia presentada por la recurrente no constituyen motivos que conlleven a autorizar la prórroga solicitada por la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR, S.A.; en consecuencia, debe declararse no ha lugar el recurso de reconsideración.

En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa que la presente resolución pone fin a la vía administrativa y no admite recurso.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

Artículos 44 numeral 5, 125, 126, 132, 133, 82 y 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículos 83-A y 86 de la LACAP.

Artículo 76 del RELACAP.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Admitir el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR S.A., en contra del Punto Segundo del Acta número 3162, de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) denegó la prórroga del plazo de entrega hasta el 15 de marzo de 2023 solicitada por la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR S.A, por cumplir los requisitos de forma.
- 2° Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad SYSTEMS ENTERPRISE EL SALVADOR S.A., en contra del Punto Segundo del Acta número 3162, de fecha 19 de julio de 2022, mediante el cual, Junta Directiva de esta Comisión, denegó la prórroga del plazo de entrega hasta el 15 de marzo de 2023 de la Licitación Pública CEPA LP-10/2022, “Modernización de la Red Informática del Puerto de Acajutla”.
- 3° Confirmar el Punto Segundo del Acta número 3162, de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual, Junta Directiva denegó la prórroga del plazo de entrega hasta el 15 de marzo de 2023 de la Licitación Pública CEPA LP-10/2022, “Modernización de la Red Informática del Puerto de Acajutla”.
- 4° Autorizar a la Gerencia Legal, para realizar las notificaciones correspondientes.

“No habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la sesión a las quince horas con cincuenta y cinco minutos de este mismo día, firmando el acta el Presidente y los Directores Propietarios y Suplentes que asistieron; cuyo contenido ha sido revisado por el Secretario de la Junta Directiva y el Asesor Jurídico de la Junta Directiva”.

Asisten:

Licenciado Federico Anliker, Presidente

**Los Directores Propietarios:**

Señor Mauricio Alberto Solórzano Martínez, por el Ramo de Hacienda  
Señora Yanci Yanet Salmerón de Artiga, por el Ramo de Economía  
Coronel Pablo Alberto Soriano Cruz, por el Ramo de la Defensa Nacional  
Señor Ricardo Antonio Ballesteros Andino, por el Sector Industriales  
Señora Dalila Marisol Soriano de Rodríguez, por el Sector Comerciantes

**Los Directores Suplentes:**

Ingeniero Álvaro Ernesto O'byrne Cevallos, actuando como propietario por el Ramo de Obras Públicas  
Licenciado René Mauricio García Sarmiento, por el Ramo de Hacienda  
Contralmirante Exon Oswaldo Ascencio, por el Ramo de la Defensa Nacional  
Señor Marvin Alexis Quijada, por el Sector Comerciantes

También estuvo presente el licenciado Juan Carlos Canales Aguilar, como Gerente General y el doctor Armando Laínez, Asesor Jurídico de la Junta Directiva.

El Director: Ingeniero Saúl Antonio Castelar Contreras, se disculpó.